

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia.

BOLETÍN N° 2.850-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que el artículo 1°, números 4), 7) y 9), y el artículo 2°, deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Al respecto, con motivo de la aprobación de la indicación N° 8, que incorpora un nuevo artículo a esta iniciativa de ley, con esta fecha se envió oficio a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que lleva el número N° 26/02, recabando su opinión en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 74 de la Constitución.

La Comisión consideró innecesario enviar nuevamente el proyecto a la Comisión de Hacienda para segundo informe, toda vez que el artículo transitorio, que es de su competencia, no recibió ninguna indicación ni fue modificado.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º N°s 1, 4, 7, 8, (éstos tres últimos pasan a ser N°s 5, 8 y 9, respectivamente) y el artículo transitorio.

II.- artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: artículo 1º N°s 3 y 6 (que pasan a ser N°s 4 y 7).

III.- indicaciones aprobadas: N°s 1, 1bis y 7.

IV.- indicación aprobada con modificaciones: N° 8.

V.- indicaciones rechazadas 2, 3, 4, 5 y 6.

VI.- indicaciones retiradas: no hubo.

VII.- indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

ARTICULO 1º

Nº 2

Las indicaciones N°s 1 y 1 bis, del Honorable Senador señor Canessa, proponen intercalar en el inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la expresión "o el de los testigos,", la frase "interrogará a estos últimos", suprimiendo la frase actual "interrogará a los testigos".

Ambas indicaciones apuntan a mejorar la redacción y no afectan el fondo de la norma.

Fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Nº 3

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Canessa, sugiere reemplazar, en el inciso primero del artículo 7º bis propuesto, la frase "los artículos 6º y 7º precedentes," por "el artículo 6º precedente,".

La indicación plantea una cuestión de referencia, puesto que el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal obliga a todos los jueces con competencia penal a realizar las primeras diligencias de instrucción del sumario, y el 7º señala cuáles son esas primeras diligencias.

La Comisión estimó que, si bien en rigor la indicación es correcta, porque bastaría la mención del artículo 6º, lo cierto es que el artículo 7º lo complementa en tales términos que resulta preferible continuar aludiendo conjuntamente a ambos.

La Comisión acordó rechazar la indicación por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Nº 5

Contempla la modificación del inciso primero del artículo 63 bis A, incorporando una frase que restringe la duración de los alegatos de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, hasta un término de diez minutos, sin perjuicio de la prórroga que pueda concederle el tribunal.

Si bien esta norma no fue objeto de indicaciones, la Comisión acogió la inquietud del Honorable Senador señor Espina, en orden a que la duración de los alegatos podría ser demasiado exigua cuando se tratare de causas que revistan complejidad, y optó por aumentar ese término a quince minutos.

Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Nº 6

La indicación Nº 3, del Honorable Senador señor Arancibia, propone incorporar en el inciso primero del artículo 66 bis propuesto, como causa de designación de un juez con dedicación exclusiva, el hecho de que se encuentre comprometido el interés fiscal .

Su autor fundamentó la indicación señalando que la causal genérica de “interés social relevante” no constituye suficiente garantía para la designación de un juez de dedicación exclusiva en los

casos en que lo comprometido no es un interés público cualquiera, sino el patrimonio fiscal. La importancia de este interés exige la consagración expresa de una causal que asegure la debida atención judicial a los delitos en que se encuentre comprometido. Puede estimarse, no sin cierto fundamento, que ciertos casos en que se halla en juego el interés patrimonial del Estado no comprometen, en cambio, el interés social, pero ello no justifica someter dichos casos a las reglas generales y, por el contrario, obliga a prestar la más diligente acción de la justicia.

El señor Ministro de Justicia no compartió el criterio de la indicación, por estimar que esta norma está enfocada fundamentalmente a resolver problemas de interés social, o en que se ve afectada la comunidad en general. Si se extendiera el número de jueces con dedicación exclusiva se perdería el objetivo central, cual es darle celeridad a ciertos procesos.

Coincidió la Comisión en esta apreciación, estimando que si los hechos que afectan el patrimonio fiscal comprometen también un interés social relevante o producen alarma pública, podrá siempre solicitarse la designación de un juez con dedicación exclusiva, o invocarse el número 2º del artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales para solicitar la designación de un ministro en visita.

La Comisión rechazó la indicación por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación N° 4, del H. Senador señor Canessa, plantea exigir, en el inciso primero del artículo 66 bis propuesto, que medien hechos objetivos, determinados en cada caso por el juez, para considerar que el o los delitos producen alarma pública.

La Comisión consideró que la existencia de hechos objetivos es un argumento indispensable para evaluar la concurrencia de cualquiera de las causales que habilitan para designar jueces con dedicación exclusiva, y no sólo la alarma pública, por lo que induciría a confusión contemplarla sólo respecto de esta última.

La Comisión rechazó la indicación, con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Canessa, incorpora un cambio formal en el encabezamiento del inciso segundo del artículo 66 bis propuesto.

La Comisión juzgó que, tanto con la fórmula “en todo caso”, que se consulta en el texto del primer informe, como con el giro “sin perjuicio de lo anterior”, que plantea la indicación, se refleja la misma idea de que, además de las causales previstas en el inciso primero, podrá designarse juez con dedicación exclusiva en los casos que describe el inciso segundo.

Se rechazó la indicación, con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Canessa, persigue agregar en el inciso primero del artículo 66 bis A una oración final, precisando que, en caso de que el secretario del tribunal deba asumir la suplencia del juez, tendrá acceso a todos los medios técnicos y materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

La Comisión estimó innecesario explicitar esta circunstancia, porque es connatural a la suplencia que quien reemplaza al titular asume el cargo con las mismas funciones y prerrogativas que a éste corresponden.

La Comisión rechazó la indicación por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTICULO 2°

La indicación N° 7, de los HH. Senadores señores Arancibia y Larraín, propone suprimir el artículo 2°, el cual permite que los Presidentes de las Cortes de Apelaciones integren cualquiera de las salas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

El Honorable Senador señor Chadwick dio a conocer su acuerdo con lo planteado por la indicación, porque el tribunal debe estar preestablecido con anterioridad y no parece equitativo que el Presidente pueda, en cualquier momento, integrar una sala que le interese.

El Honorable Senador señor Aburto coincidió con esa apreciación, en cuanto a que la integración debe ser conocida con anterioridad a la vista de la causa, de forma que la composición de la sala no quede entregada al arbitrio del Presidente.

En consecuencia, la Comisión aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno.

- - -

La indicación N° 8, de los HH. Senadores señores Arancibia y Larraín, sugiere consultar un artículo nuevo, que incorpora un inciso tercero al artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, para establecer que las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.

Señalaron sus autores que la indicación tiene por objeto reparar la omisión que actualmente se observa en relación con las reglas de integración de las salas de las Cortes de Apelaciones. En efecto, el inciso final del artículo 218 del Código Orgánico de Tribunales contempla, como regla de integración de las salas de la Corte Suprema, la prohibición de que funcionen con mayoría de abogados integrantes. Existiendo la misma razón, esto es, la integración de un tribunal colegiado, no se observa fundamento para que no exista la misma disposición, de manera que los antecedentes que se tuvieron a la vista para impedir la formación de sala con mayoría de abogados integrantes en la Corte Suprema, son plenamente válidas respecto de las salas de Corte de Apelaciones.

Consideraron, por otra parte, que la obligatoriedad de formación de mayoría, para efectos de la integración de sala, por Ministros provenientes de la carrera judicial otorga mayores garantías a las partes y constituye una importante expresión del debido proceso.

La Comisión compartió los fundamentos de la indicación, que aprobó por unanimidad, y acordó enviar oficio a la Excelentísima Corte Suprema, solicitando su opinión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, os recomienda introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículo 1º

Nº 2)

Agregar a continuación de las palabras “o el de los testigos,” los términos **“interrogará a estos últimos”**. (Indicación Nº1. Aprobada 4x0).

Incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, pasando los actuales 3), 4), 5), 6), 7) y 8), a ser **4), 5), 6), 7), 8) y 9)**, respectivamente:

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 7º, la expresión “interrogará a los testigos”. (Indicación Nº 1 bis. Aprobada 4x0).

Nº 5)

Reemplazar la palabra “diez” por **“quince”**. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0).

Artículo 2º

Suprimirlo. (Indicación Nº 7. Aprobada 3x0).

Consultar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Introdúcese en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.”. (Indicación Nº 8. Aprobada 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 7º, a continuación de las palabras "Libro Segundo", la siguiente frase: "y resolver sobre la libertad de los detenidos".

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 7º, las siguientes oraciones, a continuación de "el juez de prevención": "dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, decretará su resguardo policial o el de los testigos, **interrogará a estos últimos**".

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 7º, la expresión "interrogará a los testigos".

4) Incorpórase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

"Artículo 7º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos, se incorporarán a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

El sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales, sin la intervención de ministro de fe.

Cuando resultare necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

En el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo."

5) En el inciso primero del artículo 8º, suprímese el adverbio "además" y las comas (,) que lo anteceden y suceden.

6) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, entre la palabra "incidentales." y la frase "El Tribunal", la siguiente oración:

"En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta **quince** minutos."

7) Incorpórase, en el Título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

"& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

En todo caso, el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.

Asimismo, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

La resolución que decrete el funcionamiento extraordinario señalará la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 66 bis A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en carácter de suplente, y por el solo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 66 bis B.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 66 bis.

Podrán, asimismo, cuando las condiciones hubieren variado, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que corresponda.

Artículo 66 bis C.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en este párrafo serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares."

8) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", el vocablo "definitivo".

9) Derógase el inciso final del artículo 415.

Artículo 2º.- Introdúcese en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario."

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia aprobado para dicho año, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales."

- - -

Acordado en la sesión del 2 abril de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°: 2850-07**
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia.
- III. **ORIGEN:** mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de enero de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- VIII. **URGENCIA:** simple urgencia.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de Tribunales.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Dos artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en nueve numerales, y uno transitorio.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

En relación con el primer informe, la Comisión introduce los siguientes cambios:

- 1.- Mejora la redacción del artículo 7º, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, que enuncia las medidas para mejor resolver.
- 2.- Amplía de 10 a 15 minutos la duración de los alegatos sobre libertad provisional, plazo que puede ser prorrogado por el tribunal.
- 3.- Suprime la posibilidad de que el Presidente de Corte de Apelaciones integre cualquier Sala, manteniéndolo como integrante facultativo de la Primera Sala, y

4.- Impide que las Salas de las Cortes de Apelaciones funcionen con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 1°, números 4), 7) y 9), y el artículo 2°, deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

XIII. ACUERDOS: Las modificaciones que propone la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (3x0, 4x0 y 5x0).

INDICACIONES:

1,1 bis y 7 aprobadas

8 aprobada con modificaciones

2, 3, 4, 5 y 6 rechazadas.

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 2 de abril de 2002.